



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Acuerdo de Pleno

(Medidas de Protección)

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/052/2022 y su acumulado TEECH/JDC/053/2022.

Parte Actora: Epifania [REDACTED],

en calidad de Síndica y Regidora, respectivamente, ambas del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas¹.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Armando Flores Posada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta de septiembre de dos mil veintidós.-----

Acuerdo de Pleno mediante el cual se proveen medidas de protección a favor de Epifania [REDACTED], en calidad de Síndica y Regidora, respectivamente, ambas del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/052/2022** y su acumulado **TEECH/JDC/053/2022**, en

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actora o actor, la o el accionante, la o el promovente, la o el enjuiciante

virtud a que la parte actora manifiesta que no fueron cumplimentadas las medidas implementadas por la autoridad electoral administrativa, derivado el inicio del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/EHT-VPRG/021/2022, instaurado en contra de Rosemberg Díaz Sánchez, en su calidad de Presidente Municipal de Tapilula, Chiapas.

En consecuencia, para evitar la continuidad del riesgo inminente y salvaguardar la integridad de la posible persona agraviada, se considera necesaria la emisión de las mismas;

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto².

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios³, aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas Sanitarias por la pandemia Covid-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año 2022.

³ De conformidad con el Artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Trámite del medio de impugnación.

a) Presentación de la demanda. El ocho de septiembre de dos mil veintidós, Epifania [REDACTED], en calidad de Síndica y Regidora, respectivamente, ambas del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, presentaron ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la resolución de treinta y uno de agosto actual, dictada en el mencionado Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/EHT-VPRG/021/2022, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estatal .

b) Recepción. El Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional Electoral, mediante acuerdo de veintitrés de septiembre, tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, demanda atinente al medio de impugnación, así como los anexos correspondientes; por lo que ordenó formar y registrar el expediente con la clave **TEECH/JDC/052/2022**, y su acumulado **TEECH/JDC/053/2022**, derivado del juicio ciudadano promovido por Rosemberg Díaz Sánchez, de Presidente Municipal del referido Ayuntamiento; y en consecuencia remitirlo a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

c) Acuerdo de radicación en ponencia. El veintinueve de la presente data, la Magistrada Instructora tuvo por **radicado** el

expediente **TEECH/JDC/052/2022**; así como su acumulado **TEECH/JDC/053/2022**.

III. Hechos narrados por la parte actora, que motivan el presente acuerdo sobre medidas de protección.

En lo que hace a la materia de las presentes medidas cautelares, del escrito inicial de la demanda las actoras, se desprenden literalmente las manifestaciones que a continuación se transcriben:

“...Además de lo anterior, fue hasta el 09 de junio del año en curso, la autoridad responsable acordó la admisión IEPC/CA/EHT/VRG/066/2022, en el que dentro de otras cosas ordenó informar de las acciones y diligencias que realicen las siguientes autoridades:

- a)** Fiscalía Electoral dependiente de la Fiscalía General del Estado;
- b)** Fiscalía de la Mujer;
- c)** Secretaría de Igualdad y Género; y
- d)** Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.

Entonces, queda asentado que fue hasta pasado el 09 de junio que se ordenó a la Fiscalía Electoral, dar seguimiento a las medidas cautelares dictadas en nuestro favor, por lo que resulta imposible que el Presidente Municipal tuviera conocimiento de este acuerdo, en ese tenor, me causa agravio que no la autoridad responsable no haya tomado en cuenta todas estas actuaciones, máxime que el 18 de junio del presente año emite una vista en la que deja plasmado en el **inciso d)**, de su propia vista que existieron intimidaciones ordenadas por el Presidente Municipal en colaboración con el Secretario Municipal y la Policía Municipal de Tapilula.

Concatenando todos estos actos, me causa agravio que la autoridad responsable, haya pasado por alto actuar, no haya emitido ningún pronunciamiento en la resolución que hoy se impugna, sobre el cumplimiento de su propio acuerdo de medidas cautelares y como existe material probatorio que acredita que la violencia política en razón de género escaló de una forma tan grave que se utilizaron recursos del Estado (Municipio), así como personal judicial para continuar hostigándome por lo que solicito que este agravio sea fundado y se ordené al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana que valore este material probatorio fundamental para poder determinar que la conducta no solo es grave ordinaria y que se sancione de manera especial por los actos, hechos, documentales probadas aportadas por el propio Presidente Municipal y el Secretario Municipal de Tapilula, Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/052/2022 y su acumulado TEECH/JDC/053/2022.

Cabe resaltar que la conducta que aquí se demuestra, debe ser sancionada de manera ejemplar, pues el utilizar a la propia Policía Municipal que generar actos de molestia de manera directa a nuestra persona, solo demuestra el dolo con que los sujetos denunciados actúan...”(sic).

Dentro de este marco de expresiones, también se hace constar que el doce de agosto del presente año, la autoridad administrativa electoral emitió acuerdo dentro del cuaderno auxiliar IEPC/PE/CAMCAUTELAR-VPRG/RHT/008/2002, como se cita a continuación⁴:

“

...
ÚNICO. Se declara NO CUMPLIMENTADA LA MEDIDA CAUTELAR, por parte del ciudadano Rosenberg Díaz Sánchez, presidente Municipal de Tapilula, Chiapas, dentro del Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares IEPC/PE/CAMCAUTELAR-VPRG/EHT/008/2022, por las consideraciones vertidas en el apartado II del presente acuerdo.

....”

Consideraciones.

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102 numerales 1, 2, 3, 6 y 7, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, III, y IV, 11, 12, 69, 70 y 71, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4, y 6, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para emitir las medidas de protección en el presente juicio de la

⁴ Acuerdo emitido el doce agosto del dos mil veintidós, documento que obra a fojas 168 a 175 del anexo III.

ciudadanía, promovido contra actos de autoridad que la parte actora considera viola su derecho político electoral y constituyen violencia política y de género.

Segunda. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada en términos de lo previsto en el artículo 6, fracción II, inciso e), del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, y de la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**”⁵

Lo anterior, porque se trata de proveer **medidas inmediatas y temporales** a fin de preservar incólumes los derechos, bienes jurídicos e integridad personal de las enjuiciantes durante el tiempo necesario para la sustanciación y determinación final del juicio, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser este Pleno, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

Tercera. Estudio del otorgamiento de medidas de protección. Como se refirió en líneas que preceden, en su escrito de demanda, la parte actora, aducen que a partir del veintiuno de noviembre del dos mil vintiuno, el presidente y tesorero municipal, ambos del ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, empezaron a acosarlas, así

⁵ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



TEECH/JDC/052/2022 y su acumulado TEECH/JDC/053/2022.

también realizaron pronunciamiento que desvirtuaban su trabajo, y mucho de ellos eran dirigidos por ser mujeres.

En ese contexto, el veinticuatro de mayo del dos mil veintidós, la actora Epifania [REDACTED], tuvo comparecencia en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el cual fue atendida por la Encargada de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncia de dicha dependencia electoral local, en el que la primera de las mencionadas manifestó temer por su vida, así como por la integridad física de sus menores hijos y madre de la compareciente, en virtud que los agresores son personas violentas.

En este sentido, al advertirse en el presente asunto los hechos narrados en el escrito de demanda, así como del expediente administrativo IEPC/CA/ETH-VPRG/066/2022 y del cuaderno auxiliar IEPC/PE/CAMCAUTELAR-VPRG/RHT/008/2002 en el que se dictaron medidas de protección y que fueron cumplidas parcialmente por la autoridad municipal, aunado que **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto en estudio, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones,** este Órgano Colegiado asume su responsabilidad de garante de los derechos político-electorales de toda la ciudadana, y de manera oficiosa decreta medidas de protección para salvaguardar los derechos de la parte actora Epifanía Hernández Torres y Concepción Vázquez José, en calidad de Síndica y Regidora, respectivamente, ambas del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, y evitar con ello, la continuación de actos que puedan constituir violencia política de género en su perjuicio, con base en las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 1, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el

ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos; así también, establece que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, el artículo 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, dispone:

“Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- (...)
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- (...)

Artículo 7

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/052/2022 y su acumulado TEECH/JDC/053/2022.

- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
(...)"

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están directamente obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7, de la Convención de Belém do Pará, ha establecido que existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo, lo anterior para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones.⁶

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas, con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

De conformidad con la exposición de motivos, la ley citada, en el párrafo que antecede, obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género, y que cumpla con los estándares convencionales establecidos en los

⁶ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias[...]". Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

Tratados Internacionales de la materia. Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México, que sea aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección a partir de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

“Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.”

Por su parte, el artículo 40, de la Ley General de Víctimas prevé:

"Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño."

Por otro lado, la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas, en su artículo 58, señala:

“Capítulo III. DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 58.- Son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres sin ninguna dilación.”



TEECH/JDC/052/2022 y su acumulado TEECH/JDC/053/2022.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Asimismo, la Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas, en su artículo 6, párrafo segundo, al respecto establece:

“(…)

En ese sentido, las autoridades coadyuvarán en establecer acciones efectivas para proveer y ejecutar medidas de prevención, atención y en general todas aquellas que se requieran para erradicar la violencia de género, así como garantizar a las personas o grupos vulnerables, en especial a las mujeres y niñas, el pleno goce del derecho a una vida libre de violencia, lo anterior en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y demás disposiciones legales aplicables.”

Y por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas, prevé en su artículo 55, numeral I, fracción VII, que:

“Artículo 55.

(…)

Cuando la parte actora en su escrito del medio de impugnación alegue violencia política y/o de género, o en su caso, de éste se advierta esa circunstancia, a petición de parte o de oficio y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se dictarán de inmediato las medidas de protección que en derecho procedan, que se estimen idóneas para salvaguardar los derechos e integridad del promovente.

(…)”

A esto se suma la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), hecha a México en 2012, con el objetivo de: "...Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo...".

En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones públicas, ya sean administrativas, de

procuración de justicia, o bien, de impartición de la misma; de manera conjunta, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género", que entre otras cuestiones contiene:

“Las facultades del Tribunal Electoral son jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Cuando, mientras sustancia un proceso, una de las partes involucradas es víctima de violencia, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, FEVIMTRA, así como a las instituciones estatales y/o municipales correspondientes) para recibir la atención que corresponda y, si es el caso, que el asunto planteado sea resuelto bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política en razón de género.

Las instancias jurisdiccionales electorales -incluidas, por supuesto, las locales- pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como:

<Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.>”

En cumplimiento con el citado Protocolo, al tener conocimiento de una situación que se afirma de violencia política por razones de género, conforme a la normativa referida, se tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima, en tanto se resuelve el fondo del asunto; e informar a las autoridades competentes a efecto de que den la atención **proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada**; por tanto, este Tribunal Electoral del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/052/2022 y su acumulado TEECH/JDC/053/2022.

Estado de Chiapas, estima que conforme al marco legal y convencional antes señalado, así como al referido Protocolo⁷ resulta procedente proveer sobre medidas de protección a favor de Epifania [REDACTED], en calidad de Síndica y Regidora, respectivamente, ambas del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas.

A pesar de tratarse de cuestiones esencialmente diversas, los aspectos pasivo y activo del derecho de sufragio convergen en un mismo momento: en la formación de la voluntad política ciudadana.

Precisamente por esta circunstancia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que ambos aspectos del sufragio son una misma institución:

"...pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en la candidata o candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o el candidato, sino en el derecho de votar de la ciudadanía que la eligió o lo eligió como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo".⁸

En tal virtud, dado que se encuentran estrechamente entrelazados los derechos de sufragio activo y pasivo, puede entenderse que la realización de actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo público representativo, como lo sería, en vía de ejemplo, la Regiduría Plurinominal que ocupa la citada actora, no sólo pueden afectar el derecho de quien han sido electo para dicho cargo, sino que

⁷ Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, edición 2017.

⁸ Jurisprudencia 27/2002, de rubro "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**", consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

sus efectos perniciosos se extienden a la ciudadanía en su conjunto, puesto que, en casos extremos, se frustra el propósito de la democracia como mecanismo legitimador del poder público.

En esta línea de argumentación, la generación de violencia política o actos en contra de una persona que ha sido democráticamente electa, con la finalidad de que no se desempeñe correctamente en el cargo popular, trasciende el aspecto meramente individual del titular del derecho de sufragio pasivo, e involucra a la comunidad en su conjunto, en virtud de que ha sido el electorado quien lo ha ungido en esa posición. Desde esta perspectiva, la violencia hacia una mujer u hombre quien es votada o votado y que incide en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo en su vertiente de acceso y/o permanencia al cargo, adquiere una dimensión esencialmente colectiva que no puede negarse y se perfila como "violencia en la comunidad"; de ahí la importancia y trascendencia de frenar inmediatamente todo tipo de violencia que agravie a las mujeres, y que tienda a repercutir en la ciudadanía en general.

Cuarta. Medidas de Protección. En el contexto anotado, con la finalidad de atender en forma diligente e integral, la controversia planteada por la parte actora, y **sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos ni sobre el fondo del asunto**, en observancia al marco normativo expuesto con antelación, se decretan las siguientes medidas de protección:

a). **Ordenar** a Rosemberg Díaz Sánchez, presidente municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, para que **se abstengan de causar cualquier acto de molestia o cualquier tipo de represaría política, personal y evitar cualquier tipo de conducta de intimidación** en contra de Epifania [REDACTED], en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/052/2022 y su acumulado TEECH/JDC/053/2022.

calidad de Síndica y Regidora, respectivamente, ambas del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas; con ello este Tribunal garantiza cualquier vulneración.

b). Informar de los hechos referidos, a la Comisión de Igualdad de Género; a la Fiscalía General del Estado, para que por su conducto informe a la Fiscalía de Delitos Electorales y a la Fiscalía de la Mujer; a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; a la Secretaría de Igualdad de Género; a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, todas del Estado de Chiapas; para que de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en cumplimiento al presente acuerdo, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de las y los enjuiciantes, respecto a los hechos señalados en su escrito de demanda.

En ese tenor, no pasa desapercibido que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones Local, mediante acuerdo de veintiséis de mayo del presente años, en el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares IEPC/PE/CAMCAUTELAR-VPGG/EHT/008/2022, solicitó la intervención en su esfera de competencia de la Secretaria de Igualdad de Género, Fiscal Electoral, Fiscal de la Mujer, Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana⁹, no obstante quedan vinculadas a informar a este Órgano Colegiado de las determinaciones y acciones que al efecto adopten, así como las señaladas en el **b)**.

En consecuencia, se instruye a la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, para que certifique el escrito de demanda, así como del

⁹ Mediante oficios IEPC.SE.DEJYC.375.2022, IEPC.SE.DEJYC.367.2022, IEPC.SE.DEJYC.368.2022, IEPC.SE.DEJYC.369.2022, IEPC.SE.DEJYC.370.2022, IEPC.SE.DEJYC.373.2022 y IEPC.SE.DEJYC.370.2022.

presente acuerdo plenario, para efectos de hacer del conocimiento de los hechos señalados por la promovente a las autoridades mencionadas.

De igual forma, se ordena agregar con copia certificada del presente acuerdo al expediente **TEECH/JDC/053/2022**, que se encuentra acumulado al **TEECH/JDC/053/2022**.

Por lo expuesto y fundado; se:

A c u e r d a:

PRIMERO. Se **ordena** a Rosemberg Díaz Sánchez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, para que **se abstenga de causar cualquier acto de molestia y/o represarías** en contra de Epifania [REDACTED], en calidad de Síndica y Regidora, respectivamente, ambas del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, Chiapas; lo anterior, en términos de las consideraciones **Tercera** y **Cuarta**, de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se **vincula** a las autoridades mencionadas, en el aludido inciso **b)**, de la consideración **Cuarta**, para que informen a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones adoptadas al respecto

TERCERO. Se instruye a la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, para que certifique el escrito de demanda derivado del expediente **TEECH/JDC/052/2022**, así como del presente acuerdo, para hacer del conocimiento de los hechos señalados por la promovente a las autoridades indicadas en el referido inciso **b)** de la Consideración.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/052/2022 y su acumulado TEECH/JDC/053/2022.

Cuarta. Así también, proceda a agregar copia certificada del presente acuerdo al expediente **TEECH/JDC/053/2022**, que se encuentra acumulado al diverso **TEECH/JDC/052/2022**.

Notifíquese a la parte actora con copia autorizada de este acuerdo colegiado al correo autorizado para esos efectos; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo a la **autoridad municipal, en el domicilio que se determinó en autos**; de igual forma, a las **autoridades vinculadas en el resolutivo segundo de este fallo**; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19.

Así lo acordaron y firman el Magistrado **Gilberto de Guzmán Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, y la ciudadana **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo el Presidente el primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahi Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno.
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Adriana Sarahi Jiménez López.
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley.

Certificación. La suscrita, **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte del Acuerdo Colegiado pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/052/2022** y su acumulado **TEECH/JDC/053/2022**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta de septiembre de dos mil veintidós.-----